

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-06/2015

ACTOR: Édgar Alberto Olvera Contreras.

TERCERO INTERESADO: Guillermo Rodríguez
Contreras.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **18 de febrero del año 2015**.

VISTO para emitir nueva resolución en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SM-JDC-87/2015**, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Édgar Alberto Olvera Contreras** en su calidad de militante del Partido Acción Nacional,¹ en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho instituto político en el expediente identificado con el número **CJE/JIN/008/2014**, referente al Proceso Interno de Selección de Candidatos para integrar la Planilla de Miembros de Ayuntamiento del PAN con motivo del Proceso Electoral 2014-2015 en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

R E S U L T A N D O

¹ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. Con fecha 22 de septiembre de 2014 la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del PAN, publicó la convocatoria relativa al **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO**, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, que comprendió entre otros, el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

2. Registro de precandidatos. El registro de precandidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento en cita, inició el 27 de septiembre y concluyó el 5 de octubre de 2014, por lo que el día 7 siguiente, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo **COE/006/2014**, en el que declaró procedente, entre otros, el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Édgar Alberto Olvera Contreras y Guillermo Rodríguez Contreras, en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

3. Jornada electoral interna y entrega de constancia de mayoría. Conforme a lo establecido en la convocatoria mencionada, en fecha 09 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que habría de registrar el PAN; en fecha 11 del mismo mes y año, previa sesión de cómputo y declaratoria de validez, la Comisión Organizadora Electoral expidió la constancia

de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano Guillermo Rodríguez Contreras.

4. Queja. Con fecha 11 de noviembre de 2014, el otrora precandidato **Édgar Alberto Olvera Contreras**, presentó escrito de queja, en contra de los actos cometidos el día 9 del mes y año en cita, por la Mesa Directiva del centro de votación del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; escrito que presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, pero lo dirigió a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político para su conocimiento y resolución.

5. Inconformidad. Con fecha 12 de noviembre de 2014, el mismo precandidato promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014, ambos de fecha 10 de noviembre del 2014, en los que obra la declaratoria de validez de la jornada electoral y de las elecciones internas del PAN celebradas el 9 de noviembre de 2014, así como la declaratoria de validez de la jornada electoral y las elecciones internas; escrito que igualmente presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN, pero lo dirigió a la Comisión Jurisdiccional Electoral para su conocimiento y resolución.

6. Trámite, substanciación y resolución recaída a los escritos de queja e inconformidad. Los escritos de queja e inconformidad, fueron remitidos a la Comisión Jurisdiccional Electoral, con fechas 11 y 12 de noviembre de 2014, radicándolos bajo los expedientes identificados con las claves JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014; mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, la comisión en cita dictó acuerdo de acumulación bajo el principio de economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias; en fecha 18 de noviembre de

2014(SIC)², la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió de manera acumulada los expedientes **CJE/JIN/006/2014** y **CJE/JIN/008/2014**, declarando la nulidad de la elección.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-23/2014. En fecha 28 de noviembre de 2014 el ciudadano Guillermo Rodríguez Contreras, promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/006/2014** y su acumulado **CJE/JIN/008/2014**.

Con fecha 23 de diciembre del 2014 el Tribunal Estatal Electoral emitió resolución en el referido juicio, mismo que concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, para efectos de dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre del año 2014 inclusive.

Asimismo, para que remita el expediente CJE/JIN/006/2014 formado con motivo de la queja al órgano competente del partido para su conocimiento, substanciación y resolución.

Finalmente, para que en plenitud de jurisdicción pero sin introducir elementos ajenos a la litis, dicte una nueva resolución en el expediente CJE/JIN/008/2014 en la que atienda al fondo de las cuestiones litigiosas planteadas, en los términos que quedaron establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el desglose de las constancias remitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral con su informe circunstanciado para que se le devuelvan a efecto del debido cumplimiento al resolutivo anterior, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

TERCERO.- Se vincula a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, a efecto de que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en su respectivo ámbito de competencia, por lo que respecta al expediente de queja aludido.

² La fecha asentada en la resolución (18/NOV/2014) es cronológicamente incorrecta, atendiendo a que no pudo haberse emitido con antelación a la fecha en que tuvo verificativo el desahogo de la diligencia de recuento de votos (21/NOV/2014),

CUARTO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

8. Nueva Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la resolución de este Tribunal, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en fecha 09 de enero de 2015, dictó la resolución en el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/008/2014**, en los términos siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el medio de impugnación incoado por Edgar Alberto Olvera Contreras, por las Consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, con motivo del proceso electoral 2014-2015.”

Con fecha 12 de enero del año 2015, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, la resolución mencionada en el antecedente anterior³.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución recaída al Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/008/2014**, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en fecha 16 de enero de 2015 el ciudadano **Édgar Alberto Olvera Contreras** promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que presentó ante la Dirección General Jurídica de dicho instituto político dirigiendo su ocuro a la Sala Regional

³ Lo anterior de acuerdo a la cédula de notificación que obra a foja 97 del presente expediente.

del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Remisión del Juicio ciudadano a la Sala Regional del Distrito Federal. La Dirección General Jurídica del PAN en fecha 17 de enero de 2015, remitió las constancias del juicio ciudadano aludido a la Comisión Jurisdiccional Electoral del mismo partido, quien a su vez lo envió a la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por haberse solicitado así por el propio promovente.

11. Recepción en Sala Regional del Distrito Federal. En fecha 21 de enero de 2015, fue recibido dicho juicio por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional.

12. Reencauzamiento. La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de fecha 23 de enero de 2015, dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SM-JDC-70/2015**, determinó reencauzar la demanda aludida a este Tribunal Estatal Electoral, por no justificarse la falta de agotamiento de la instancia local.

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-06/2015.

a) Recepción. En fecha 26 de enero de 2015 a las 19:01:05s horas, fue recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Édgar Alberto Olvera Contreras**, en

contra de la resolución de fecha 09 de enero de 2015, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/008/2014**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 27 de enero de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-06/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado el día 28 siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio.

d) Resolución. En fecha 30 de enero de 2015, el Pleno de este Tribunal determinó desechar de plano el juicio ciudadano aludido, al considerar que su presentación fue extemporánea, en atención a que de conformidad con el artículo 383 de la Ley electoral local los medios de impugnación deben presentarse directamente ante este Tribunal por ser la autoridad competente para su conocimiento y resolución y en el caso el arribo de la demanda ante esta autoridad se verificó con posterioridad a que precluyó el plazo para su oportuna presentación.

14-. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-87/2015. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el ciudadano **Édgar Alberto Olvera Contreras** promovió juicio ciudadano federal,

mismo que se resolvió el 11 de febrero de 2015, en el sentido de revocar la resolución de desechamiento y ordenar al propio órgano jurisdiccional que, dentro del plazo de cinco días emita una nueva sentencia en la que, con independencia del estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia que no fueron materia de pronunciamiento en dicha resolución, tenga por satisfecho el relativo a la presentación oportuna de la demanda, misma que una vez satisfechos los trámites procedimentales atinentes, en estos momentos se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes

puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre

los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro

sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que se formuló por escrito y contiene el

nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de precandidato que contendió en la elección interna para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, cuya cadena impugnativa derivó en la resolución que ahora se reclama.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de

fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Resolución Impugnada. La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/008/2014**, es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/008/2014

ACTOR: EDGAR ALBERTO OLVERA CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL NACIONAL

TERCERO INTERESADO: GUILLERMO RODRÍGUEZ CONTRERAS

ACTOS RECLAMADOS: ACUERD9OS COE/024/2014 Y COE/025/2014

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN/CJE/008/2014**, promovido por **Edgar Alberto Olvera Contreras**, a fin de controvertir los acuerdos **COE/024/2014** y **COE/025/2014** emitidos por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, relativos al Cómputo Municipal y Distrital y Declaratoria de Validez de la Jornada Electoral del nueve de noviembre de dos mil catorce para la Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2014-2015 del Estado de Guanajuato, así como la Declaratoria de Validez de las Elecciones Internas del Partido Acción Nacional, celebradas el nueve de noviembre de dos mil catorce y Declaratoria de Candidaturas Electas a Integrantes de Ayuntamientos y Fórmulas de Diputados y Diputadas locales por el Principio de Mayoría Relativa con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato; respectivamente y:

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la Actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce la Comisión Organizadora Electoral Nacional, publicó la convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional, inscritos en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes del mencionado Instituto Político, y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, entre los que se encuentra el Municipio de San Luis de la Paz.

2. Registro. El Registro de Precandidatos para Integrar la Planilla de Miembros del Ayuntamiento en San Luis de la Paz, Guanajuato inició el veintisiete de septiembre y concluyó el cinco de octubre de dos mil catorce, conforme al párrafo tercero, del apartado VI de la convocatoria respectiva.

3. Registro de Candidaturas. Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral emitió el Acuerdo COE/006/2014; mediante el cual declara procedente el Registro de Precandidatos a Integrantes de los Ayuntamientos con motivo del proceso interno de selección de candidaturas, entre los que se encuentra el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, declarando válidos los registros de las precandidaturas encabezadas por los CC. Edgar Alberto Olvera Contreras y Guillermo Rodríguez Contreras, ambos con el carácter de Precandidatos a Presidente Municipal propietario en San Luis de la Paz, Guanajuato, ordenándose la publicación de dicho acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral.

4. Jornada Electoral Interna. Con fecha nueve de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que habría de registrar el Partido Acción Nacional.

5. Queja.- Con fecha once de noviembre de dos mil catorce, el C. Edgar Alberto Olvera Contreras, presentó Escrito de Queja, en contra de los actos cometidos por la Mesa Directiva del Centro de Votación en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, medio impugnativo que se puso en conocimiento de la Comisión Jurisdiccional el día doce de noviembre de la anualidad en curso.

6.- Juicio de Inconformidad. Con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, el C. Edgar Alberto Olvera Contreras, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los Acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014, ambos de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, relativos al CÓMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL, Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA JORNADA ELECTORAL DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, así como al de la DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CELEBRADAS EL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE Y DECLARATORIA DE CANDIDATURAS ELECTAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y FÓRMULAS DE DIPUTADOS (AS) LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. El medio de impugnación se recibió por la Comisión Jurisdiccional con fecha doce de noviembre de la anualidad en curso.

7. Recepción en Comisión Jurisdiccional. Con fecha trece y catorce de noviembre de dos mil catorce, se dictaron Autos de Turno a los Juicios de Inconformidad, radicándose bajo los expediente identificados con las claves JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014, así mismo se tienen por recibidos los Informes Circunstanciados, con sus respectivos anexos, los cuales fueron turnados a la Comisión Jurisdiccional con fechas dieciséis y diecisiete, ambos del mes de noviembre de dos mil catorce.

8. Citación para audiencia. En los autos de radicación de fechas dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil catorce, se acordó que por cuanto hacía a la

audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias a través de la conciliación, las partes deberían de estar a lo que se acuerde en la sentencia.

9.- Resolución Comisión Jurisdiccional Electoral. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se emite sentencia en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y CJE/JIN/008/2014 acumulado, por la que se declaró la nulidad de la elección.

10.- Sentencia Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitió sentencia en el expediente identificado con la clave TEEG-JPDC-23/2014, por la que se determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2014 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014, para efectos de dejar insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre del año 2014 inclusive.

Asimismo, para que remita el expediente CJE/JIN/006/2014 formado con motivo de la queja al órgano competente del partido para su conocimiento, substanciación y resolución.

Finalmente, para que en plenitud de jurisdicción pero sin introducir elementos ajenos a la litis, dicte una nueva resolución en el expediente CJE/JIN/008/2014 en la que atienda al fondo de las cuestiones litigiosas planteadas, en los términos que quedaron establecidos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena el desglose de las constancias remitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral con su informe circunstanciado para que se le devuelvan a efecto del debido cumplimiento al resolutorio anterior, dejando en su lugar copias debidamente cotejadas.

TERCERO.- Se vincula a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, a efecto de que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en su respectivo ámbito de competencia, por lo que respecta al expediente de queja aludido.

CUARTO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.”

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, atendiendo a la sentencia mencionada en el resultando anterior, al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 93, 94, 95, 109, 110, apartado 1, incisos a), b) y c), 117, apartados 1 y 3, 118 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, 127, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; porque se trata de juicios de inconformidad promovidos para impugnar primeramente las irregularidades que

se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral del nueve de noviembre del año en curso, así como los Acuerdos de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, relativos al Cómputo Municipal y Distrital y Declaratoria de Validez de la Jornada Electoral del nueve de noviembre de dos mil catorce para la Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato. Así como a la Declaratoria de Validez de las Elecciones Internas del Partido Acción, celebradas el diez de noviembre de la presente anualidad, y Declaratoria de Candidaturas Electas a Integrantes de Ayuntamientos y Fórmulas de Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, respectivamente.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Edgar Alberto Olvera Contreras, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, radicado bajo el expediente identificado con la clave JIN/CJE/008/2014, se advierte lo siguiente:

1. Acto Impugnado. Del escrito presentado con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se desprende la inconformidad en contra de los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014, relativos al cómputo municipal y distrital, y declaratoria de validez de las elecciones internas del Partido Acción Nacional, celebradas el día nueve de noviembre de dos mil catorce, y la consiguiente declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se desprende la intervención de Tercero Interesado alguno, sin embargo, por tratarse de un medio de impugnación por el que se controvierte el resultado del proceso interno de selección de candidatos en el que resultó ganador el C. Guillermo Rodríguez Contreras, se tiene a este último con tal carácter, sin que se haya hecho manifestación al respecto.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 116 y 133 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito y remitida a la autoridad competente para su resolución, y en ella se hace constar el nombre del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del precandidato que promueve; Se señala la elección que se impugna y se hace la mención individualizada del acta de escrutinio y cómputo, así como de la mesa receptora de votación cuyo cómputo se impugna.

2. Oportunidad: Considerando que el acto y resolución combatida, se llevó a cabo con fecha nueve de noviembre de dos mil catorce, el plazo legal de tres días previsto para la interposición del juicio de inconformidad, transcurrió del diez al doce de noviembre, de dos mil catorce, respectivamente. A pesar de que el escrito se presentó ante el Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Guanajuato, quien no resultaba ser la autoridad responsable del acto impugnado, sin embargo, atendiendo a lo previsto por el artículo 122, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, dicha autoridad remitió sin demora el escrito respectivo, al órgano competente del partido

para su resolución, el cual fue recibido con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, es decir, fue recibido dentro del plazo legal para su interposición, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

3. Legitimación y personería: Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente fue precandidato al cargo de Candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato, tal y como se advierte de las certificaciones de Actas de Jornada Electoral y Cómputo Municipal, que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico: El apelante impugna los actos desarrollados por la Mesa Directiva del Centro de Votación y la determinación de la Comisión Organizadora Electoral, ambos encaminados a la validación del resultado del proceso electoral interno para elegir a los candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por lo que resultó electo ganador Guillermo Rodríguez Contreras.

Resolución que es considerada por la impetrante como ilegal, debido a que se omitió realizar un recuento de votos, en virtud de que aduce, al momento de contabilizarse los mismos, se dio un sentido diverso a aquellos que debían ser considerados como nulos, aunado a que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, debió llevar a cabo nuevamente el cómputo de los votos emitidos en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio en el sentido de que los precandidatos de un instituto político, tienen interés jurídico para impugnar el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos en que participan, ante la acción genérica con que cuentan para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno, sin que sea exigible, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular, con más razón, debe considerarse con interés jurídico para impugnar, a quien haya participado en el proceso de selección de candidatos y mediante su impugnación, pretenda el cambio de ganador por considerar que fueron vulnerados sus derechos partidistas de votar y ser votado.

Dicho criterio se establece en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad reglamentaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los resultados de los proceso de selección de candidatos.

CUARTO. Medio alternativo de solución de controversias. De conformidad con el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección

Popular del Partido Acción Nacional, durante la tramitación de un medio de impugnación, se deberá llevar a cabo un procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias, en el que las partes comparecen ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación. Una vez que se lleva a cabo la audiencia, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, proponiendo las opciones de solución que sean adecuadas para dar por terminada la controversia.

En caso de que las partes no llegaren a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

En el caso particular, por tratarse de un medio de impugnación por el que se controvierten los resultados de un proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis de la Paz, Guanajuato; la audiencia de conciliación, resulta innecesaria e ineficaz, debido a que, pretender una conciliación para efecto de modificar el resultado electoral, genera un peligro de que se desvíe la verdadera intencionalidad de este órgano garante de los principios de legalidad, constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad, ya que, modificar el sentido del sufragio, mediante un acuerdo que se pueda presentar entre los partícipes de la contienda electoral, desvirtúa la posición de garante de esta Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios constitucionales fundamentales antes mencionados, como base tutiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

El proceso electoral interno por el que la militancia de Acción Nacional, asumió quien sería su candidato a Presidente Municipal en San Luis de la Paz, Guanajuato, mediante el ejercicio de su derecho de voto activo, se encuentra salvaguardado por lo dispuesto en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, no puede modificarse la intencionalidad de la militancia mediante la sola voluntad de quienes recibieron el sufragio como consecuencia de una audiencia de conciliación, debido a que, la emisión del sufragio es de interés público, es decir, el sufragar en un proceso electivo interno como producto de un derecho político-electoral de afiliación no obedece al interés personal de los precandidatos, sino al de la militancia del instituto político en el municipio respectivo.

El artículo 46, apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

En el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se consideró que a la admisión de un medio de impugnación se debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, sin embargo, el derecho de voto activo no puede ser objeto de transacción por encontrarse previsto como una prerrogativa de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación político y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, ante la supremacía del derecho de voto activo de la militancia, a ningún fin práctico conlleva la celebración de una audiencia de conciliación, en la que no existe medio alternativo de solución, debido a la obligación que esta Comisión Jurisdiccional tiene, de asumir una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, apartado 1, inciso j), 46, apartado 3 y 47, apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, apartado 1, inciso d), 109 y 110, apartado 1, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y los numerales 1 y 4, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 39, apartado 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, estatuye que en los mecanismos de solución de controversias internas, deberá estar garantizado el derecho de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por lo tanto, al no encontrarse prevista dentro de la norma partidista reglamentaria, la instauración de la **audiencia de conciliación** como supuesto normativo tratándose de los resultados producto de un proceso de selección de candidatos, se considera innecesaria la realización de ésta, prevista por el artículo 122 de la norma reglamentaria en materia de procesos electorales internos del Partido Acción Nacional, en virtud de que, una vez ponderado el derecho político de la militancia de voto activo, la instauración de una posible solución sobre los resultados electorales, conlleva la vulneración a la base tuitiva de una elección democrática y auténtica y por consiguiente, a los principios democráticos que deben imperar en el proceso electivo.

QUINTO. Conceptos de agravio. Conforme al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es necesario que el recurrente exprese sus agravios dentro de un apartado especial en sus escritos de demanda, ya que todos los razonamientos o expresiones que en ese sentido se expresen dentro de la misma, deben de considerarse un agravio.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 3/2000², mismo que al rubro y texto dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En términos de lo anteriormente expuesto, y después de realizar un estudio minucioso del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:

1. La supuesta negligencia en que incurrió Emma del Rocío Salazar González al realizar el escrutinio y cómputo de los votos en el Centro de Votación, debido a que contabilizó boletas en las que los electores habían marcado más de una opción como votos válidos en favor de Guillermo Rodríguez Contreras, observaciones que según la impetrante hizo del conocimiento su representante ante el Centro de Votación.
2. La aprobación del cómputo efectuado por la Mesa Directiva del Centro de Votación instalado el nueve de noviembre de dos mil catorce y la declaración de candidatura electa de Guillermo Rodríguez Contreras, ante lo que considera el actor, la omisión de la Comisión Electoral para realizar un nuevo cómputo de los votos emitidos, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la realización de la Sesión de Cómputo y recuento de votos con motivo del proceso electoral interno del Estado de Guanajuato; así como, la falta de formalidad en la que incurrieron los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación, al no mostrar, a los representantes de los precandidatos contendientes, las urnas vacías antes de iniciar la votación, por consiguiente, omitieron llenar el apartado correspondiente al cumplimiento de dicha formalidad en el Acta de la Jornada Electoral.

SÉPTIMO. Análisis de fondo de los Agravios. Para efectos de mejor proveer, esta Comisión Jurisdiccional, considera pertinente, realizar el estudio de los agravios de manera separada, toda vez que lo anterior no le causa el recurrente, daño a su esfera jurídica, si no por el contrario, ya que no importa la manera en que se estudien, sino más bien lo trascendental, es que éstos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio jurisprudencial localizable bajo el número 4/2000³, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

1.- Por lo que respecta al primer agravio, en el que el actor considera negligente la actuación de la escrutadora Emma del Rocío Salazar González, por haber contabilizado boletas en las que los electores habían marcado más de un opción como votos válidos en favor de Guillermo Rodríguez Contreras, el agravio se considera **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Si bien es cierto, la actora manifiesta una supuesta negligencia presentada por Emma del Rocío Salazar González al contabilizar los votos, no exhibe medio de prueba alguno por el que pueda acreditar su dicho, ni de la hoja de incidentes que obra en autos y fuera levantada durante la jornada electoral, se advierte que se haya presentado manifestación alguna por parte de los representantes de los precandidatos e incluso por los funcionarios de la mesa directiva, por el que se pueda presumir de manera indiciaria, que se presentaron irregularidades durante el proceso de elección celebrado el día nueve de noviembre de dos mil catorce, por lo que, el sólo dicho de la actora no resulta suficiente y útil para considerar que efectivamente se incurrió en negligencia a la hora de contabilizar los votos y que dicho acto acredite los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de

Elección Popular del Partido Acción Nacional, que sean determinantes para el resultado de la elección.

Aunado a lo anterior de las documentales que obran en autos, no se desprende la existencia de algún incidente durante el escrutinio y cómputo y ante la falta de aportación de algún medio de prueba idóneo que permita de manera indiciaria, conocer si efectivamente se desplegó alguna conducta negligente durante el escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, lo procedente será declarar infundado el presente agravio.

De conformidad con el artículo 417, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precepto normativo que recoge el principio jurídico que establece que *“el que afirma está obligado a probar”*, el cual a su vez es acogido por el numeral 15, apartado 2, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposiciones que resultan aplicables de conformidad con lo establecido por el artículo 4, segundo párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que, la actora se encontraba obligada a acreditar lo siguiente:

a) En que se hizo consistir la supuesta negligencia en la que incurrió la escrutadora Emma del Rocío Salazar González.

b) Que la negligencia aducida hubiese sido determinante para el resultado de la elección.

Situaciones que no fueron acreditadas, por el contrario, la actora se limitó a señalar que se *“CONTABILIZÓ BOLETAS EN LAS QUE LOS ELECTORES HABÍAN MARCADO MÁS DE UNA OPCIÓN COO VOTOS VÁLIDOS EN FAVOR DE GUILLERMO RODRÍGUEZ CONTRERAS”*, sin que fuera aportado medio de prueba alguno por el que se pudiera acreditar su dicho. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad, que de la copia simple del Acta de la Jornada Electoral correspondiente al centro de votación instalado el nueve de noviembre de dos mil catorce, los representantes de los precandidatos firman de conformidad el acta de dicha jornada, sin realizar manifestación alguna por la que se pudiera inferir la existencia de irregularidades durante el escrutinio y cómputo, que hicieran presumible el que se hubiesen contabilizado votos nulos en favor de algún precandidato, documental privada que fuera aportada por la actora y a la que se otorga pleno valor probatorio en contra de su oferente, ya que genera convicción en su contenido, puesto que su ofrecimiento en la Litis, lleva implícito el reconocimiento de que el mismo coincide con su original.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 11/2003⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.”

Lo anterior se robustece al analizar la Hoja de Incidentes, en la que se advierte que no existe manifestación alguna por parte del representante del recurrente, en el sentido de que se estuvieran considerando como votos a favor del precandidato ganador, aquellos en los que se votaron ambas precandidaturas durante el escrutinio y cómputo respectivo.

A lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial localizable para el número 13/97⁵, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto que a continuación se citan:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”

Bajo el principio jurídico de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, por lo que, la nulidad de votación recibida en una casilla o determinado cómputo, sólo puede acreditarse cuando se hayan actualizado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la normatividad del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, ante la falta de elementos que permitan acreditar los extremos de la supuesta negligencia en que incurrió Emma del Rocío Salazar González, se considera **infundado** el agravio en cuestión.

2.- Por cuanto hace al agravio marcado bajo este numeral, el mismo resulta **INFUNDADO**, toda vez que como se desprende de la fracción II, de los Lineamientos para la realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos con motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, para la realización del recuento de votos de las mesas de votación, era requisito *sine qua non*, que mediara petición expresa por parte de los representantes de los precandidatos al inicio de la sesión respectiva.

A efecto de una mejor comprensión, se cita de manera textual lo referido por la fracción II, de los Lineamientos para la realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos con motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, misma que señala:

“II. DE LOS SUPUESTOS DE RECUESTO DE VOTOS.

Puede solicitarse el recuento de votos de las mesas de votación, cuando alguno de los representantes de las precandidaturas que ocupen el primero y segundo lugar, de acuerdo a los resultados preliminares, exprese su petición al inicio de la sesión respectiva y en se actualicen los siguientes supuestos.

a) La Comisión deberá de llevar a cabo el recuento de votos, siempre que exista indicio de que la diferencia entre las precandidaturas que ocupen el primero y segundo lugar, de acuerdo a los resultados preliminares, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito o municipio, o bien:

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de las precandidaturas que ocupen el primero y segundo lugar, de acuerdo a resultados preliminares.

.....”

Bajo ese orden de ideas, de los autos que integran el expediente en que se actúa, no se desprende que dicha petición se haya realizado por alguno de los representantes de ambos precandidatos.

En ese sentido, y al no existir la petición referida en el precepto legal invocado, la Responsable, tuvo a bien confirmar los resultados asentados en el Acta de la Jornada Electoral de ese centro de votación, toda vez que el Recurrente, conociendo las reglas del Proceso Interno de Selección de Candidatos en el Estado de Guanajuato, no hizo valer derecho alguno respecto del recuento de votos.

Ahora bien, por lo que respecta, a las irregularidades del Acta de la Jornada Electoral de las que hace referencia el Recurrente, las mismas resultan **infundadas**, ya que si bien es cierto, dentro del Acta de la Jornada Electoral del Proceso Interno de Selección de Candidatos a Ayuntamientos, se desprende en el apartado de Instalación del Centro de Votación, no se indica si la urna vacía fue mostrada o no a los representantes de los precandidatos, también es cierto, que dentro de la Hoja de Incidentes de la Jornada Electoral, ningún representante se manifestó al respecto, por lo que se puede presumir que dicha urna si fue mostrada vacía y que por error no intencional, no fue señalado debidamente en el apartado respectivo.

En ese sentido, es importante mencionar, que en el mismo Centro de Votación, también se recibieron los votos relativos al Proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados Locales, siendo los mismos funcionarios de la Mesa Directiva para ambos procesos internos de selección de candidatos, siendo en éste último caso, de la certificación que obra en autos del Acta de la Jornada Electoral de Diputados Locales, donde sí se hace mención, que la urna para la elección de candidatos a Diputados Locales, se encontraba vacía, por lo anterior se puede presumir, que ambas urnas fueron mostradas a los representantes de los precandidatos de ambos procesos de selección, y que estas se encontraban vacías.

Lo anterior es así, toda vez que de la hoja de incidentes o de algún otro medio probatorio, no se desprende manifestación alguna en la que se haga constar que la urna de Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, ya contaba con boletas electorales antes de iniciar la votación.

A lo anterior, se ajusta como criterio orientador, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada bajo el numeral 9/98⁶ cuyo rubro y texto a continuación se citan:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de

terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Énfasis de la Comisión Jurisdiccional

Por otro lado, y en relación a la inconformidad de la actora por cuanto hace a la falta a los principios de legalidad y certeza, que debieron regir el proceso electoral, en referencia a los votos nulos que se recibieron en el centro de votación respectivo, la actora no aporta, dentro del caudal probatorio ofrecido en el medio de impugnación, elemento alguno para acreditar la veracidad de su dicho, ya que solo expresa que su representante ante dicho centro de votación hizo las observaciones respectivas.

Por lo anterior, y bajo el principio general del derecho que reza, *quien afirma, está obligado a probar*, el Recurrente, tenía la obligación de hacer llegar a este órgano resolutor, el caudal probatorio suficiente para acreditar los hechos en que funde sus agravios, ya que la simple manifestación de determinada actuación, no resulta suficiente para tener por acreditados los mismos, por consiguiente, resulta procedente desestimar dichas expresiones.

Lo antes expuesto es así, toda vez que, la finalidad de los elementos probatorios es el llegar a la verdad legal, por lo que ante la falta de ellos, resulta congruente y apegado a derecho, que sean desestimadas las simples expresiones que realicen las partes, respecto de los hechos en que funden sus agravios.

Bajo ese tenor, resulta aplicable como criterio orientador, el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizada bajo el numeral 19/2008⁷, que se dicta a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por lo anterior, resulta procedente desestimar los argumentos vertidos por la actora dentro de su medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundado el medio de impugnación incoado por Edgar Alberto Olvera Contreras, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el nueve de noviembre de dos mil catorce, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos a Guillermo Rodríguez Contreras, así como al resto de los interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**VICTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA
MORALES
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE**

**ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO”**

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como agravios los siguientes:

“La resolución recaída al Juicio de Inconformidad señalado como expediente CJE/JIN/008/2014, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, me causa agravio en todas sus consideraciones y resoluciones, particularmente con el considerando séptimo, relativo al análisis de fondo de los agravios aducidos por el suscrito en el Juicio de Inconformidad en comento, con base en los siguientes razonamientos:

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no se pronunció sobre la procedencia y en su caso admisión y desahogo de la

prueba ofrecida por el suscrito para acreditar el error en el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Luis de la Paz el 09 de noviembre de 2014, consistente en la inspección judicial sobre el contenido del paquete electoral correspondiente a esa elección, particularmente sobre los votos contabilizados como válidos, previa su debida apertura. Por el contrario, la responsable desestimó el agravio aducido por el suscrito fundándose en que no había ofrecido medio de prueba para acreditar mi dicho sobre el error en el escrutinio y cómputo de los votos, cuando del escrito inicial del juicio al que recayó la resolución controvertida en el presente juicio ciudadano, se desprende claramente que ofrecí la inspección judicial consistente en un nuevo escrutinio y cómputo de los votos para probar mi afirmación. Lo anterior me causa agravio en el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, consagrado en el artículo 17 constitucional, del cual deriva el principio de exhaustividad y congruencia de las resoluciones judiciales, y en el derecho político electoral de ser votado para los cargos de elección popular previsto en el artículo 35 constitucional. Al respecto es pertinente citar los siguientes criterios de jurisprudencia del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o

allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

2. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional confirmó el resultado de la elección para candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz del Partido Acción Nacional, efectuada el 09 de noviembre de 2014 en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Luis de la Paz para esos efectos, no obstante ser un HECHO NOTORIO para dicho órgano partidista que el resultado consignado en el Acta de la Jornada Electoral respectiva no coincide con lo que consta en el contenido del paquete electoral, pues en la diligencia de recuento de votos que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2014 en las instalaciones del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional los comisionados presentes pudieron apreciar que sólo existen ochenta y cuatro votos válidos en favor del candidato Guillermo Rodríguez Contreras, que en favor del suscrito obran noventa y cinco votos válidos, y que trece de las boletas contenidas en el sobre “Votos Válidos”, presentan marcas que las hacen inválidas en términos de las disposiciones aplicables del Partido Acción Nacional.

No obsta para la notoriedad de este hecho que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato haya invalidado las actuaciones posteriores al Acuerdo de Acumulación dictado el 19 de noviembre de 2014 por la responsable, pues la diligencia de recuento fue privada de efectos en cuanto acto procesal, pero el hecho de que existen únicamente ochenta y cuatro votos válidos en favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras es independiente de la actuación que lo puso de manifiesto, y es notorio para la Comisión Jurisdiccional Electoral toda vez puede ser y es conocido en su ámbito por haberse manifestado en la sustanciación de un proceso cuya sustanciación tuvo a su cargo.

Esta omisión de la autoridad partidista responsables causa agravio en los derechos político electorales del suscrito previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y en el Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues no se consideró para resolver sobre el agravio aducido por el promovente respecto al error en el escrutinio y cómputo de los votos el hecho notorio para la Comisión Jurisdiccional que he relatado en el presente numeral, error que ha sido determinante para el resultado de la (Sic).“

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, la parte actora fue omisa en exhibir probanza alguna de su intención.

2. Por su parte, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** responsable, adjuntó a su informe circunstanciado rendido ante la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las siguientes probanzas:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por este Tribunal en el expediente TEEG-JPDC-23/2014, en 56 fojas incluyendo certificación;
- b) El original del expediente del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2014, en un tomo con folio inicial 000385 en su portada y final 000516 en su contraportada;
- c) Copia certificada de cédula de notificación de fecha 12 de enero de 2014, publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de la resolución recaída al juicio de inconformidad número CJE/JIN/008/2014, promovido por Edgar Alberto Olvera Contreras, en contra de los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014.
- d) Copia certificada de la resolución de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad número CJE/JIN/008/2014, promovido por Edgar Alberto Olvera Contreras, en contra de los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014.

3. Asimismo, el tercero interesado Guillermo Rodríguez Contreras, ofreció y aportó a su escrito de comparecencia ante esta instancia jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía;
- b) Presuncional legal y humana; y
- c) Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente juicio, así como en el diverso expediente TEEG-JPDC-23/2014.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la ley electoral de la entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada

una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión del impugnante consiste en que se revoque la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/008/2014, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en la que se declaró infundado el medio de impugnación incoado por Édgar Alberto Olvera Contreras, en contra de los acuerdos COE/024/2014 y COE/025/2014 y se confirmó la elección interna del Partido Acción Nacional celebrada el 9 de noviembre de 2014, para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

La causa de pedir del demandante, se sustenta en las siguientes premisas, por un lado aduce que la responsable no se pronunció sobre la procedencia y en su caso admisión y desahogo de la prueba de inspección judicial sobre el contenido del paquete electoral de la elección materia del presente juicio, particularmente sobre los votos contabilizados como válidos, para acreditar el error en el escrutinio y cómputo de votos.

En tal sentido señala que la responsable desestimó su agravio fundándose en que no se había ofrecido medio de prueba para acreditar su dicho sobre el error en el escrutinio y cómputo de los votos, cuando en su demanda ofreció la inspección judicial consistente en un nuevo escrutinio y cómputo para probar su afirmación.

Por otro lado, el incoante sostiene que la responsable confirmó los resultados de la elección de candidatos del PAN a miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, celebrada el 9 de noviembre de 2014, no obstante de que fuera un hecho notorio para dicho órgano partidista que el resultado consignado en el acta de la jornada electoral no coincide con lo que consta en el contenido del paquete electoral, pues en la diligencia de recuento celebrada el 21 de noviembre de 2014, los delegados presentes pudieron apreciar que solo existen 84 votos válidos a favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras, 95 votos válidos en favor del hoy actor y que 13 boletas contenidas en el sobre de votos válidos presentan marcas que en su concepto las hacen inválidas.

Señala además que no es obstáculo a lo anterior, que este Tribunal haya invalidado las actuaciones posteriores al acuerdo de acumulación del 19 de noviembre de 2014, pues en su concepto la diligencia de recuento fue privada de efectos en cuanto acto procesal, pero el hecho de que sólo existan únicamente 84 votos válidos en favor del precandidato Guillermo Rodríguez Contreras es independiente de la actuación que lo puso de manifiesto, por lo que la responsable debió invocarlo como un hecho notorio al haberse manifestado en un proceso cuya substanciación tuvo a su cargo.

Por su parte, el tercero interesado Guillermo Rodríguez Contreras en su comparecencia ante esta instancia jurisdiccional señaló:

En relación a la supuesta omisión sobre la admisión, desahogo y valoración de la prueba denominada “inspección judicial” refiere que contrariamente a lo señalado por el actor, la

Comisión Jurisdiccional Electoral si se pronunció respecto del análisis de la pretensión del actor, relativa a la apertura del paquete electoral para el desarrollo de un recuento total de la votación, por lo que dicho agravio debe calificarse de infundado.

Sostiene que la autoridad responsable efectuó los razonamientos lógico-jurídicos para determinar si se realizaba o no la apertura del paquete electoral y efectuar el recuento de votos, fundando y motivando debidamente que no era procedente realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

Manifiesta que en relación a lo razonado por el actor respecto a la solicitud de apertura del paquete electoral y realización de un nuevo escrutinio y cómputo bajo el supuesto “error en la contabilización de votos” y que a decir del actor, se contabilizaron boletas marcadas con más de una opción a su favor, debe calificarse como infundado, ya que nunca estuvo controvertida la calificación de votos para cada uno de los precandidatos contendientes en el proceso de selección interno de candidaturas, así como los votos nulos depositados en la urna, por lo que la premisa planteada por el actor al señalar que su representante formuló varias observaciones a la escrutadora del centro de votación, con relación a la supuesta contabilización de votos nulos a su favor resulta falsa.

Precisa que en el escrito de demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor nunca manifestó un número determinado de votos mal contabilizados o calificados, sino que por el contrario, presume que existe un número indeterminado de votos marcados con más de una opción y que fueron contados como válidos, lo que carece de valor probatorio porque no se acredita en la hoja de incidentes. Al respecto cita la tesis de rubro:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”

Indica que los funcionarios del Centro de Votación llevaron a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo con la debida vigilancia de los representantes de los precandidatos contendientes, así como por los representantes de los precandidatos presentes, y bajo un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos. Al respecto cita las tesis de rubros: ***“PROCEDIMIENTOS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, SUS FOMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACION.”***; ***“ESCRUTINIO Y COMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).”***

Aduce que el procedimiento para la realización del cómputo por parte de la Comisión Organizadora Electoral, se reguló en los lineamientos para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos con motivo del proceso electoral interno del Estado de Guanajuato, aprobados y publicados en fecha 9 nueve de noviembre del dos mil catorce, por parte de la Comisión Organizadora Electoral; que dicha comisión tenía la facultad de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo del centro de votación, cuando existieran errores evidentes en las actas, circunstancia que el actor no acreditó, ya que al analizar el acta de la jornada electoral, existía plena coincidencia entre el número de boletas recibidas con el número de boletas utilizadas e inutilizadas en la jornada electoral; de igual manera existía similitud entre el número de votos depositados en las urnas, con el número de votos válidos y nulos y finalmente el número de militantes que votaron era congruente con los votos depositados

en las urnas, por lo que la Comisión Organizadora Electoral estaba imposibilitada para realizar un nuevo escrutinio y cómputo bajo el argumento de que existía un número indeterminado de votos válidos que supuestamente eran nulos, pues dicha hipótesis normativa nunca la señaló el actor desde la instancia partidista ni su representante lo materializó en el centro de votación.

Relata que el desarrollo de los actos de escrutinio y cómputo del centro de votación, así como los ejecutados en la sesión de cómputo celebrada por la Comisión Organizadora Electoral se sujetó cabalmente a las normas de procedimiento para el cómputo de votos de la elección interna, por lo que contrario a lo que refiere el actor, no existe causa justificada para que se quedara sin efectos los resultados originados en la mesa directiva del centro de votación instalado en San Luis de la Paz, Guanajuato, en el proceso interno de selección de candidatos, ya sea a través del recuento de votos en la Comisión Organizadora o la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

Cita al efecto las tesis de rubros: **“PAQUETES ELECTORALES SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLATURA DE TLAXCALA).”** **“PAQUETES ELECTORALES, SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”**, **“APERTURA DE PAQUETES, REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ORGANÓ JURISDICCIONAL (LEGISLACION DE VERACRUZ Y SIMILALARES).”** **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)”** Y **“ESCRUTINIO Y**

CÓMPUTO DE VOTOS EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Finalmente sostiene que en el supuesto no concedido de que procediera el recuento de votación del proceso interno, deberá advertirse de que existe fuerza indiciaria de que existió alteración de votos válidos emitidos a favor de su precandidatura, con base en las premisas que precisa en su ocurso, concluyendo que el actor intuía que dentro del paquete electoral aparecerían un número incierto de votos nulos contados a su favor, que originarían el cambio de triunfador en la contienda interna, sin que tal circunstancia estuviere acreditada al menos como indicio, por parte de su representante en las diversas documentales elaboradas por los funcionarios del centro de votación en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que se debe privilegiar en todo momento el escrutinio y cómputo efectuado por el Centro de Votación y por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y privilegiar así su derecho humano en su vertiente político electoral de ocupar cargos de elección popular y su triunfo como precandidato en la contienda interna para la postulación de candidaturas a integrar el ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, pues no está acreditado al menos como indicio que dentro del paquete electoral estaría un número incierto de votos nulos contados a su favor, que originarían el cambio de triunfador de la contienda.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar:

I.- Si la responsable omitió pronunciarse sobre la diligencia de inspección y nuevo escrutinio y cómputo de votos, solicitada por el accionante en su demanda primigenia y en su caso analizar

si resultaba admisible dicha probanza para efecto de determinar si tal omisión generó perjuicio a la esfera de derechos del justiciable.

II. Por otra parte, si la responsable debió invocar como un hecho notorio en su resolución, el resultado de la diligencia de recuento de votos efectuada el 21 de noviembre de 2014, para concluir que hubo error en el cómputo de los votos en la elección interna cuestionada, no obstante que se haya dejado sin efectos tal actuación.

En tal sentido, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, en los apartados subsecuentes del presente considerando se analizarán los conceptos de impugnación relacionados con los temas que conforman la litis a dilucidar en el presente juicio, en los sub-incisos siguientes.

I. Omisión de la responsable sobre el pronunciamiento de realizar una diligencia de inspección y nuevo escrutinio y cómputo de votos, solicitada por el accionante en su demanda primigenia.

En el agravio que el inconforme identifica en su demanda con el número 1, sostiene que la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, no se pronunció sobre la procedencia y en su caso

admisión y desahogo de la prueba que ofreció para acreditar el error en el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el centro de votación instalado en el municipio de San Luis de la Paz el 9 de noviembre de 2014, consistente en la inspección judicial sobre el contenido del paquete electoral correspondiente a esa elección, particularmente sobre los votos considerados como válidos, previa su debida apertura.

Señala que por el contrario, la responsable desestimó su agravio fundándose en que no había ofrecido medio de prueba para acreditar su dicho sobre el error en el escrutinio y cómputo de los votos, pese haber ofrecido la aludida inspección judicial sobre un nuevo escrutinio y cómputo para probar su afirmación.

Precisa que tal omisión le causa agravio en su derecho a una justicia pronta, completa e imparcial consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal del que derivan los principios de exhaustividad y congruencia, así como su derecho político electoral a ser votado para los cargos de elección popular previsto en el artículo 35 Constitucional.

Finalmente, cita como criterios aplicables al caso, las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* y *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* respectivamente.

El concepto de agravio deviene parcialmente **fundado** pero **inoperante**, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En cuanto al principio de exhaustividad que subyace del aludido artículo 17 Constitucional, impone a los juzgadores o a los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

En tal sentido, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **28/2009** y **12/2001** de rubros: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En el caso concreto, de la demanda del juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/008/2014, se advierte que el actor planteó como agravio que durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada en San Luis de la Paz, Guanajuato, el 9 de noviembre de 2014, los funcionarios de la Mesa Directiva del Centro de Votación, faltaron a los principios de legalidad y certeza, entre otras cuestiones, porque la escrutadora Emma del Rocío Salazar González **efectuó erróneamente el escrutinio y cómputo de los votos, pues contabilizó boletas en las que los electores habían marcado más de una opción,**

como votos válidos en favor de Guillermo Rodríguez Contreras.

Además señaló que por tales irregularidades la Comisión Organizadora Electoral que condujo el proceso, **debió efectuar nuevamente el cómputo de los votos emitidos en el centro de votación en cita.**

Igualmente se advierte, que el recurrente **solicitó en el capítulo de pruebas de su demanda la realización de una inspección, consistente en la apertura del paquete electoral a efecto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos para verificar el número de votos válidos y de votos nulos emitidos efectivamente.**

Tales conceptos de impugnación, fueron considerados como infundados por la Comisión Jurisdiccional Electoral en la resolución que se controvierte bajo los argumentos de que la supuesta negligencia en la que incurrió la escrutadora Emma del Rocío Salazar González, no fue acreditada pues el accionante se limitó a realizar afirmaciones sin **aportar** medio de prueba alguno por el que se pudiera acreditar su dicho.

Asimismo, señaló que de la copia simple del acta de la jornada electoral correspondiente, se advierte que **los representantes de los precandidatos firmaron de conformidad el acta, sin realizar manifestación alguna por la que se pudiera inferir la existencia de irregularidades durante el escrutinio y cómputo, que hicieran presumible el que se hubiesen contabilizado votos nulos en favor de algún precandidato** y le otorgó valor probatorio pleno en contra de su

oferente, al considerar que su ofrecimiento lleva implícito el reconocimiento de que coincide con su original.

Igualmente, la responsable argumentó que de **la hoja de incidentes que obra en autos no se advierte que se haya presentado manifestación alguna por parte de los representantes de los precandidatos o los funcionarios de la mesa directiva, de la que se pueda presumir de manera indiciaria, que se presentaron irregularidades durante el proceso de elección**, por lo que el sólo dicho de la actora no resulta suficiente y útil para considerar que efectivamente se incurrió en negligencia a la hora de contabilizar los votos, lo que se robustece al analizar la hoja de incidentes en la que se advierte que **no existe manifestación alguna por parte del representante del recurrente, en el sentido de que se estuvieran considerando como votos a favor del precandidato ganador, aquellos en los que se votaron ambas precandidaturas durante el escrutinio y cómputo**.

Por otra parte, señaló que **de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, de los lineamientos para la realización del recuento de votos de las mesas de votación, era requisito *sine qua non*, para la realización del recuento de votos que mediara petición expresa por parte de los representantes de los precandidatos al inicio de la sesión respectiva**.

Sostuvo que de los autos que integran el expediente no se desprende que dicha petición se haya realizado por alguno de los representantes de ambos precandidatos, por lo que la Comisión Organizadora Electoral tuvo a bien confirmar los resultados asentados en el acta de la jornada electoral, toda vez **que el**

recurrente conociendo las reglas del proceso interno de selección de candidatos no hizo valer derecho alguno respecto del recuento de votos.

Por su parte, en los acuerdos dictados en la substanciación del expediente CJE/JIN/008/2014, no se advierte que la responsable se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la inspección solicitada por el actor en su demanda, consistente en un nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Lo fundado del agravio radica en que efectivamente la responsable no se pronunció respecto del ofrecimiento de la prueba de inspección solicitada por el actor en el punto 4 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad, pues ni en los acuerdos dictados en la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista, ni en la propia resolución controvertida obra constancia de que la misma se hubiese admitido o desestimado por la responsable, con lo que efectivamente se vulneró el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 Constitucional, que impone a los órganos o autoridades que realicen funciones jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Sin embargo, el agravio se torna **inoperante**, si se considera que aun cuando asista la razón a la parte actora del presente medio de impugnación, en el sentido de que el órgano partidario responsable omitió emitir pronunciamiento en cuanto a la admisión o desechamiento de la prueba de inspección en cita; lo cierto es que tal omisión no le causa perjuicio alguno, pues la

misma no fue ofrecida con las formalidades que prevé la normatividad aplicable para tal efecto.

En tal virtud, a nada práctico conduciría declarar fundado el agravio que hace valer la parte actora, pues en un momento dado, de hacerlo, en el procedimiento de origen la prueba de inspección sería desechada, pues pretendía versar sobre un nuevo escrutinio y cómputo de votos, mismo que no puede ser realizado si oportunamente no se solicitó por alguno de los representantes de las precandidaturas al inicio de la sesión de cómputo municipal, en los términos previstos en la fracción II de los Lineamientos para la Realización de la Sesión de Cómputo y Recuento de Votos con motivo del Proceso Electoral Interno del Estado de Guanajuato, emitido en fecha 9 de noviembre de 2014⁴.

Lineamientos que fueron del conocimiento del actor con antelación a la presentación de su demanda de juicio de inconformidad y no controvertidos por éste, según lo establecido por este Tribunal en la resolución dictada el 23 de diciembre de 2014, en el expediente TEEG-JPDC-23/2014, cuya copia certificada obra agregada al sumario.⁵

Aunado a lo anterior, si bien en la resolución que se controvierte no obra de manera explícita la negativa a realizar un recuento de votación en sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral, no menos cierto es que al calificar los agravios antes referidos como infundados, la responsable expresó razonamientos por los que estimó que no era válido conforme a la normativa interna del partido realizar un recuento de votos, sin que tales razonamientos hayan sido controvertidos por el hoy accionante,

⁴ Lineamientos contenidos en el acuerdo COE/23/2014, visible a fojas 425 a 428 del presente sumario.

⁵ El apartado relativo se encuentra visible a fojas 92 a 93 del presente expediente.

por lo que deben de seguir rigiendo el sentido de lo resuelto por la responsable.

En efecto, de lo expresado por la responsable en la resolución ahora impugnada, se puede advertir con meridiana claridad que del análisis de la fracción II de los lineamientos para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos con motivo del proceso electoral interno concluyó que *“para la realización del recuento de votos de las mesas de votación, era requisito sine qua non, que mediara petición expresa por parte de los representantes de los precandidatos al inicio de la sesión respectiva”*, insertando la cita textual del precepto normativo, mismo que es del tenor literal siguiente:

“II. DE LOS SUPUESTOS DE RECUENTO DE VOTOS

PUEDE SOLICITARSE EL RECUENTO DE VOTOS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, CUANDO ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRECANDIDATURAS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, DE ACUERDO A LOS RESULTADOS PRELIMINARES, EXPRESE SU PETICIÓN AL INICIO DE LA SESIÓN RESPECTIVA Y SE ACTUALICEN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- A) LA COMISIÓN DEBERÁ LLEVAR A CABO EL RECUENTO DE VOTOS, SIEMPRE QUE EXISTA INDICIO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE LAS PRECANDIDATURAS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL DISTRITO O MUNICIPIO O BIEN:
- B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA (DE) LAS PRECANDIDATURAS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR, DE ACUERDO A RESULTADOS PRELIMINARES.

AL CONCLUIR EL RECUENTO DE VOTOS, LA COMISIÓN CONTINUARÁ CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y EL ORDEN DEL DÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDO.”

De las disposiciones normativas transcritas, se advierte que conforme a la normatividad del Partido Acción Nacional, se exige para el recuento de votos de las mesas de votación, que se solicite por los representantes de las candidaturas al inicio de la sesión respectiva, y solo que esto ocurra, la Comisión Organizadora Electoral deberá llevarlo a cabo, siempre que se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: 1.- Que exista

indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito o municipio, de acuerdo con los resultados preliminares; y 2.- Que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de las precandidaturas que ocupen el primero y segundo lugar, de acuerdo a resultados preliminares.

En el presente caso, obra constancia en autos del Acta de Cómputo Municipal, de fecha 10 de noviembre de 2014,⁶ a efecto de realizar el cómputo municipal de la elección de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, de la que se advierte que no compareció a la misma el ahora impugnante o su representante, a efecto de estar presente en su desahogo, y en su caso, de solicitar el recuento de votos de las mesas de votación.

De igual forma, se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local, el contenido del acta circunstanciada de la aludida sesión de cómputo municipal, misma que obra agregada a los autos del expediente TEEG-JPDC-23/2014, del índice de este Tribunal, visible a fojas 184 a 193 del mismo, en la que se asentó en el desahogo del punto 3 del orden del día, relativo al **“CÓMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO”**, lo siguiente:

“Se dio inicio a la sesión con el Cómputo Municipal, para posteriormente seguir con el cómputo Distrital de la Jornada Electoral del 9 de noviembre de 2014 para la elección de candidaturas a cargos de elección popular 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, **sin que existiera petición de recuento de votos por parte de precandidato o representante, conforme al numeral II del acuerdo COE/23/2014.**”
(Énfasis añadido)

⁶ Visible a foja 182 del presente sumario.

Documentales que merecen valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 412, 415 y 417 de la ley electoral local, en virtud de que en cuanto a este punto no se encuentran desvirtuadas con algún otro elemento de prueba en contrario, aunado a que el propio recurrente no controvierte el hecho de que no se hizo presente en la sesión de cómputo municipal y consecuentemente que no solicitó al inicio de la misma el recuento de votos de la elección cuestionada ante la Comisión Organizadora Electoral de su partido.

En ese sentido, si bien la responsable fue omisa al no pronunciarse sobre la procedencia y en su caso admisión y desahogo de la probanza de inspección aludida, no menos veraz resulta que ésta tenía como propósito, la realización de un recuento de votos, lo cual debió solicitarse al inicio de la sesión de cómputo y recuento de votos respectiva, sin embargo, la actora no acreditó haber ejercitado en tiempo y forma su derecho para solicitar tal recuento ante la Comisión Organizadora Electoral encargada de dirigir el proceso.

Sobre el particular resulta ilustrativo el criterio emitido en la Jurisprudencia por contradicción de criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: ***“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”***.

Asimismo, no se advierte que el ahora actor haya manifestado en su demanda de juicio de inconformidad que hubiera tenido un motivo justificado para no asistir a la sesión de cómputo municipal referida o que le impidiera solicitar dicho recuento, pues en tal sentido sólo se limitó a referir que la

Comisión Organizadora Electoral tenía el deber de realizar un nuevo escrutinio y cómputo atendiendo a las irregularidades en el acta y con base en lo que disponen los lineamientos antes transcritos, lo que se traduce, conforme a lo señalado, en un impedimento para que pudiera realizarse el recuento en la sede jurisdiccional.

De ahí que resulte irrelevante si la responsable no se pronunció de manera expresa respecto de la negativa a ordenar un recuento de la votación, pues los razonamientos que expresó al calificar sus agravios giran en torno a la imposibilidad de realizarlo con base en que el actor no lo solicitó oportunamente en la sede administrativa, lo que de suyo impide que se pueda realizar ante la sede jurisdiccional conforme a lo expresado.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que una de las características del sistema de medios de impugnación delineado en la Constitución Federal en su artículo 116, base IV, inciso I) consiste en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, por lo que deben señalarse los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, por lo que si los medios de impugnación intrapartidistas forman parte del sistema de medios, deben preverse los supuestos y las reglas que garanticen la posibilidad de llevar a cabo recuentos de votación tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional.

En el caso de la normativa interna del PAN, específicamente en el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, en el artículo 4 señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las

disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda; por su parte, el artículo 121 precisa que para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente del ordenamiento reglamentario aludido y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se establece en el numeral en cita párrafo segundo, la facultad de la Comisión Jurisdiccional Electoral de poder ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como pruebas periciales, pero en todo caso se sujeta a que la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

En ese sentido, en primer término para que la Comisión Jurisdiccional Electoral pueda realizar una diligencia de inspección en términos genéricos, debe cumplir con los requisitos previstos en el párrafo anterior y para el caso específico de una diligencia de recuento de votos, como la propia normativa lo indica, debe observarse lo que al efecto establece el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido artículo señala que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando: 1.- El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente; y 2.- Cuando las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los

órganos competentes, o previéndolas **se haya negado sin causa justificada el recuento**. En ambos casos, se debe establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, base IV, inciso I) de la Constitución Federal, 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este último aplicado de manera supletoria en términos de lo estatuido en los artículos 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas aludido y en observancia a los principios de certeza, legalidad y objetividad, se desprende que la apertura de paquetes electorales ordinariamente se lleva a cabo únicamente para realizar un nuevo escrutinio y cómputo por parte del órgano jurisdiccional, en los casos en que se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o **inconsistencias evidentes** relacionados con rubros fundamentales de los resultados de la votación de manera que solo de esa forma pueda tenerse certeza de dichos resultados.

Esto es, se trata de una diligencia de carácter excepcional o extraordinaria que únicamente se realiza cuando las circunstancias del caso lo ameritan.

En tal sentido, el nuevo escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional solamente procederá en caso de que, en agravio específico se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que en la sesión de cómputo municipal respectiva, se haya solicitado y la autoridad administrativa electoral lo haya negado

injustificadamente o no se prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo en la normativa aplicable y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales.

Ello, en virtud de que la atribución de los órganos jurisdiccionales de ordenar la realización de una diligencia de apertura de paquetes electorales, no es ordinaria ni incondicional, toda vez que por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria que únicamente tiene verificativo cuando a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia y siempre que además se hayan agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación y sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia, circunstancias que en la especie no acontecen como se determinó con anterioridad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"***.

En el caso particular, como se adelantó, no se reunieron los requisitos para que la Comisión Jurisdiccional Electoral estuviera en aptitud jurídica y material de ordenar un recuento de la votación, con independencia de que se le haya solicitado o no dicha diligencia, pues el actor no realizó la solicitud respectiva al inicio de la sesión de cómputo municipal, además de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN consideró, al analizar los agravios del juicio de inconformidad de marras, que el

representante del actor el día de la jornada electoral no realizó manifestación alguna por la que se pudiera inferir la existencia de irregularidades durante el escrutinio y cómputo, que hicieran presumible el que se hubiesen contabilizado votos nulos en favor de algún precandidato, por así advertirlo del acta de la jornada electoral así como del acta de incidentes respectiva, por lo que la sola manifestación del actor resulta insuficiente para tener por colmado el requisito atinente a que la violación reclamada amerite un recuento en sede jurisdiccional.

A lo anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **13/97**, de rubro: **"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**

Máxime, si de las pruebas aportadas en la instancia primigenia, no se evidencian inconsistencias o errores relacionados con rubros fundamentales de los resultados de la votación o discrepancias entre datos fundamentales de manera que sólo mediante un recuento en sede jurisdiccional, pueda tenerse certeza de dichos resultados.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al procedimiento de escrutinio y cómputo en el centro de votación, previsto en la normativa intrapartidista atinente, se advierte que se lleva a cabo de manera sistemática y se conforma de etapas sucesivas en las que intervienen uno o varios funcionarios de la mesa directiva respectiva y ante la presencia de los representantes de los precandidatos y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en el acta correspondiente, cuyo propósito es obtener y constatar los votos recibidos, lo que constituye una forma de control de la actividad que realiza cada uno de los funcionarios de la mesa directiva entre sí, así como de

todos éstos por los representantes de los precandidatos presentes y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 44/2002, de rubro "**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**".

De ahí que como se señaló, en el caso sujeto a estudio deviene irrelevante si la responsable no se pronunció de manera expresa respecto de la negativa a ordenar un recuento de la votación, pues los razonamientos que expresó al calificar sus agravios giran en torno a la imposibilidad de realizarlo, aunado a que tal omisión no le causa perjuicio alguno, pues la probanza aludida no fue ofrecida con las formalidades que prevé la normatividad aplicable para tal efecto; por ende, su agravio se torna inoperante.

Finalmente, en cuanto a la incongruencia alegada por el actor, en el sentido de que la responsable desestimó su agravio fundándose en que no se había **ofrecido** medio de prueba para acreditar su dicho sobre el error en el escrutinio y cómputo de los votos, cuando en su demanda sí ofreció la inspección judicial consistente en un nuevo escrutinio y cómputo para probar su afirmación, deviene infundada, en virtud de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN lo que señaló en su resolución, fue que el actor no **exhibe o aporta** elemento alguno para acreditar la veracidad de su dicho, es decir, no se está refiriendo a las pruebas que eventualmente fueron ofrecidas por el actor sino por aquellas que fueron materialmente aportadas o exhibidas, por

lo que en ese contexto no se acredita una contradicción en la respuesta dada por la responsable a los agravios aducidos por el actor.

II. Omisión de la responsable de invocar como hecho notorio lo actuado en una diligencia que se privó de efectos jurídicos.

En el agravio que el inconforme plantea con el número 2, señala que la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, confirmó el resultado de la elección para candidatos a Miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, no obstante ser un hecho notorio para dicho órgano partidista que el resultado consignado en el acta de la jornada electoral respectiva no coincide con lo que consta en el contenido del paquete electoral, pues en la diligencia de recuento de votos que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2014, los comisionados presentes pudieron apreciar que sólo existen 84 votos válidos en favor del candidato Guillermo Rodríguez Contreras y 95 votos válidos a su favor, así como que 13 de las boletas contenidas en el sobre de votos válidos presentan marcas que en su concepto las hacen inválidas en términos de las disposiciones aplicables del PAN.

Precisa que no obsta a lo anterior que este Tribunal haya invalidado las actuaciones posteriores al acuerdo de acumulación dictado el 19 de noviembre de 2014 por la responsable, pues la diligencia de recuento fue privada de efectos en cuanto acto procesal, pero el hecho de que existen únicamente 84 votos válidos en favor de su precandidato rival, es independiente de la actuación que lo puso de manifiesto y es notorio para la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, por haberse manifestado en la sustanciación de un proceso que tuvo a su cargo, lo que le causa

agravio en sus derechos político electorales, pues dicha circunstancia no se consideró al resolver el planteamiento de lesión jurídica respecto del error en el escrutinio y cómputo de votos.

El agravio resulta **infundado**.

En primer lugar debe señalarse que el hecho notorio es el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es del dominio público y que nadie pone en duda; la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado.

Igualmente, debe entenderse por hecho notorio, a aquél de que el tribunal tiene conocimiento por su propia actividad. En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que los Ministros, en su calidad de integrantes tanto del Pleno, como de las Salas, pueden invocar como hechos notorios los expedientes y las ejecutorias que ha dictado dicho órgano, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada por la ley que puede ser ejercida al resolver la contienda judicial.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

En este último caso, estamos ante lo que la doctrina ha denominado como la notoriedad judicial, que es entendida como aquél conocimiento que el juez tiene de ciertos hechos por razón de su oficio; a este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha coincidido con este criterio y en sus sentencias se encuentran innumerables ejemplos de ello.

Por otra parte, resulta menester precisar que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, al producirse su inocuidad, y en algunos casos obliga a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada puede o no afectar los actos sucesivos, según lo que se haya determinado en la resolución respectiva.

Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento según se haya indicado en el fallo, atendiendo a la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo.

Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que los actos del procedimiento se encuentren apegados a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos *sine qua non*, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado ajustándose a

las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar aquellos actos que se vean perjudicados con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente.

Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita.

En el presente caso, de la resolución del Pleno de este Tribunal emitida en fecha 23 de diciembre de 2014 en el expediente TEEG-JPDC-23/2014, se desprende que la diversa resolución de fecha 18 de noviembre de 2014, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, carecía de la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en el juicio con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, introduciendo aspectos ajenos a la controversia; además de que indebidamente se acumularon y resolvieron en una misma sentencia procedimientos de distinta naturaleza y competencia.

Además se precisó que derivado de las determinaciones asumidas en la sentencia, quedaría insubsistente todo lo actuado con posterioridad al acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre de 2014 inclusive.

Lo anterior significa, que si fue a partir del citado acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2014 que fue decretada la inexistencia de todo lo actuado en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN006/2014 y su acumulado CJE/JIN/008/2014; incuestionable resulta, que la diligencia posterior de recuento de votos que tuvo lugar el 21 de noviembre de 2014 quedó sin efectos, pues la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014 a que se hizo referencia, estableció claramente que los efectos de la sentencia era dejar insubsistente **todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre de 2014 inclusive**, por lo que debe entenderse que la invalidez afecta todo acto posterior a la fecha de referencia en dicho proceso.

Ahora bien, en relación a lo argüido por el inconforme respecto a la omisión de la autoridad responsable de invocar como hecho notorio lo actuado en la diligencia de 21 de noviembre de 2014, cabe señalar, que aun cuando fuera veraz que el resultado consignado en el acta de jornada electoral respectiva no coincide con lo que consta en el paquete de jornada electoral, lo cierto es, que dicha cuestión no podía ser invocada por la autoridad responsable como hecho notorio porque sería contrario a lo ordenado en la resolución de fecha 23 de diciembre de 2014 aludida, cuyos efectos fueron dejar insubsistente todo lo actuado en el referido proceso a partir del acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre de 2014 inclusive.

Esto es, que además de que la determinación de acumulación de mérito quedaba insubsistente, lo actuado con posterioridad a ésta también debía quedar nulificado; lo que implica, que la diligencia de recuento de votos que tuvo lugar el 21

de noviembre de 2014, debe considerarse jurídicamente inexistente o perteneciente a la “nada jurídica”, no solo en cuanto acto procesal como lo señala el actor, sino en cualquier otro efecto jurídico que pudiera resultar, incluida la posibilidad de invocarlo como un hecho notorio.

Lo anterior, toda vez que lo que se sustenta o construye con base en actos inexistentes o declarados judicialmente nulos, adolece inexorablemente de la misma calidad, y no puede oponerse a los efectos y consecuencias que los actos existentes y válidos produzcan legalmente, en razón de que la nada jurídica no es apta ni consistente para producir algo con lo que se pueda enfrentar la eficacia de los actos que conservan su validez; por ende, la diligencia de recuento de votos aludida a la que se le privó de todo efecto o consecuencia de derecho, no es oponible al acta de la jornada electoral cuya validez subsiste en la resolución ahora reclamada en los términos declarados por la responsable.

Luego, si la diligencia en cuestión fue declarada insubsistente por haber sido celebrada en forma posterior al acuerdo de 19 de noviembre de 2014, es inconcuso que la misma no era dable invocarla por la responsable como hecho notorio y fue correcto que la omitiera en el análisis de su sentencia.

Igualmente, no puede considerarse en los términos pretendidos por el actor que dicha invocación como hecho notorio derive de que es un hecho incuestionable que los comisionados que estuvieron presentes en la diligencia de recuento tantas veces mencionada, tuvieron a la vista la cantidad de votos nulos que precisa en su demanda y que sostiene se computaron indebidamente en favor de la planilla del ciudadano Guillermo Rodríguez Contreras, pues en este sentido, lo más que puede considerarse es que esa información forma parte del conocimiento

privado de la autoridad responsable, y por tanto, no es jurídicamente posible utilizarlo para sustentar una determinación, porque vulneraría el principio procesal de prohibición de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos, conforme al cual el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal que tenga sobre los hechos, pues vulneraría el principio de imparcialidad al convertirse en juez y parte.

Por lo anterior, debe también establecerse que la determinación impugnada en cuanto a la omisión reclamada, no vulneró en perjuicio del inconforme sus derechos políticos electorales, ni los principios de congruencia y exhaustividad, de ahí, lo infundado de los argumentos impugnativos que al respecto esgrimió el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 9 de enero de 2015, en el juicio de inconformidad promovido por Édgar Alberto Olvera Contreras, identificado con la clave CJE/JIN/008/2014, en la que se confirmó la elección intrapartidista celebrada el 9 de noviembre de 2014,

para la selección de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor Édgar Alberto Olvera Contreras y al tercero interesado Guillermo Rodríguez Contreras en sus domicilios que obren en autos, **mediante oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, como órgano partidista responsable; y **por los estrados** a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; adicionalmente, comuníquese la presente resolución por correo electrónico, a las partes que así lo hayan solicitado.

Asimismo, infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JDC-87/2015**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuando en forma legal ante el Secretario General habilitado, licenciado Juan Antonio Macías Pérez.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Juan Antonio Macías Pérez
Secretario General habilitado